

¡VIVA LA DISCREPANCIA!



## **RAÚL JIMÉNEZ VÁZQUEZ**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acaba de emitir un histórico fallo en materia de hidrocarburos al resolver un amparo en revisión promovido por una empresa interesada en obtener una concesión para explotar durante 50 años los recursos petroleros ubicados en el área denominada “zona económica exclusiva”, la pieza central del derecho del mar consagrado en la Convención de Montego Bay de 1982. Es un área situada a 200 millas marinas del mar territorial y adyacente a éste en el que coexisten derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y derechos de los demás Estados. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de explotación de los recursos naturales vivos y no vivos. México hizo suya esta figura del derecho internacional, aún antes de la firma del tratado internacional en mención, a través de la muy importante reforma del 6 febrero de 1976 al párrafo octavo del artícu-



Continúa en siguiente hoja

Fecha 21.06.2010	Sección Revista	Página 46-47
---------------------	--------------------	-----------------

lo 27 de la **Ley** Fundamental y de la promulgación de la **Ley** reglamentaria respectiva el 13 del mismo mes y año

Los antecedentes de este interesante caso pueden resumirse de la siguiente forma: **I)** en el artículo 1º de la **Ley** Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del **Petróleo** se indica que corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste; **II)** el inversionista privado solicitó el otorgamiento de una concesión para desarrollar trabajos de explotación en la zona económica exclusiva y ésta le fue negada invocando la literalidad del mencionado precepto legal; **III)** en tal virtud, decidió incoar un juicio de amparo indirecto ante juez de distrito en materia administrativa en contra de esa norma legislativa y de su primer acto de aplicación material; **IV)** en lo medular, el concepto de violación se hizo consistir en el hecho de que, según el promovente de la queja constitu-

cional, la prerrogativa del dominio directo que asiste a la nación en el rubro de los hidrocarburos está circunscrita a los recursos naturales yacentes en la plataforma continental y los zócalos submarinos-, concluyendo que, dado que ahí no figura la zona económica exclusiva, la disposición impugnada excede los límites de la normatividad constitucional.

La sentencia de primera instancia fue denegatoria del amparo y protección de la justicia federal y la quejosa hizo valer el recurso de revisión. La Segunda Sala del Máximo Tribunal ejerció la facultad de atracción y, una vez agotada la secuela procesal, dictó sentencia estableciendo los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales: **I)** la prohibición de otorgar concesiones no puede limitarse al dominio directo de los recursos naturales ubicados en el territorio nacional, puesto que los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional no señalan el ámbito geográfico en que

será aplicable la restricción de mérito; **II)** ello debido a que únicamente mencionan el dominio directo de la nación sobre el **petróleo** y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, de modo que si en la zona económica exclusiva también operan los derechos de soberanía, como acontece con la plataforma continental que forma parte del territorio nacional, en el sentido de reconocer —nacional e internacionalmente— como suyos los recursos vivos y no vivos que se encuentran en ella, es innegable que la nación ejerce

Fecha 21.06.2010	Sección Revista	Página 46-47
---------------------	--------------------	-----------------

dominio directo y, por tanto, está vedada la posibilidad de otorgar concesiones al respecto; **III**) es decir, la nación también ejerce derechos de soberanía o dominio directo sobre los recursos naturales de la zona económica exclusiva, en la misma extensión jurídica que en la plataforma continental.

La trascendencia del fallo en cuestión es evidente en los ámbitos jurídico, económico y político. Baste decir que enarbolando el portentoso artículo 27 constitucional —eje del muy rico constitucionalismo social mexicano—, en un solo acto, en una sola emisión de voz, la Corte reivindicó para la nación el derecho de explotar de manera exclusiva y excluyente los recursos petroleros de la zona económica exclusiva, decisión cuya importancia se pone de relieve al considerar que esa área abarca, ni más ni menos, casi tres millones de kilómetros cuadrados, cifra superior a la extensión del propio territorio nacional. De este modo, además, se erigió un formidable muro de contención de los apetitos de quienes codician vehementemente nuestros veneros de **petróleo**.

La vigorosa y preclara postura de los ministros de la Segunda Sala debe ser saludada con un hondo regocijo. Es así como los casos emblemáticos —los *hard cases* a los que se refiere el tratadista Ronald Dworkin— deben ser abordados y resueltos por el Supremo Tribunal: anteponiendo los intereses superiores de los mexicanos y abrazando las columnas de granito puro en las que se sustenta el proyecto de nación trazado por el Constituyente de Querétaro de 1917.

Es de esperarse que bajo ese mismo enfoque progresista sean resueltas las dos controversias constitucionales instauradas el año pasado por la Cámara de Diputados en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. De todos los temas en litis uno de ellos es tanto o más significativo que el asunto de la zona económica exclusiva: el sistema de remuneraciones consignado en el artículo 62 del texto secundario en primer término indicado.

En breves palabras, ese precepto reglamentario dispone que las remuneraciones a los contratistas podrán establecerse: **I**) en función del grado de cumplimiento de metas, lo que puede incluir reservas descubiertas, volumen de hidrocarburos **extraídos**, margen de beneficio por barril de **petróleo** producido o precio de los hidrocarburos extraídos; **II**) en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida común en la industria de hidrocarburos, lo que puede abarcar costos e inversiones, reservas, producción, precio de los hidrocarburos, productividad de los pozos, tasa de restitución de las reservas, tasa interna de retorno, etc.; **III**) en función de indicadores referidos a pro-

ductividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, etc.; **IV**) en función de la generación del flujo de efectivo del proyecto, lo que permitiría la fijación de la remuneración en base al precio o el volumen de los hidrocarburos extraídos.

Todas esas formulaciones tienden, sin lugar a dudas, a compartir con los inversionistas privados el valor de la producción, la renta petrolera que sólo le pertenece a la nación, acarreando consecuencias similares a las de los contratos de riesgo proscritos a raíz de la reforma de 1960 al párrafo sexto del artículo 27 en cita. Lo anterior conlleva una gravísima afectación al patrimonio nacional y una inadmisibles transgresión a los principios mandatorios consagrados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, de los que igualmente se

deduce que la nación también detenta la prerrogativa de la reserva del mercado nacional en relación a la elaboración y venta de primera mano del combustible, los refinados y los petroquímicos básicos derivados de materias primas de origen extranjero.

Al resolver esas controversias, al encarar el reto que implica la subsistencia del manifiestamente inconstitucional artículo 62 en discusión, los Ministros deben brindar a la opinión pública un segundo ejemplo de nacionalismo jurisdiccional. Así, podrán ser percibidos como portavoces de los valores democráticos, como procuradores de la libertad y curadores de la justicia. Así, podrán ser percibidos como

genuinos jueces de y para la defensa de las decisiones políticas fundamentales plasmadas en la Constitución; jueces de y para la República; jueces de y para la democracia; jueces de y para la preservación de la soberanía popular; jueces de y para el aseguramiento de la grandeza y la prosperidad de la nación. ☺